

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00063-00

DEMANDANTE: CLARA INES BEJARANO ACOSTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora CLARA INES BEJARANO ACOSTA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que se pretende el reconocimiento y pago del 20% del sobresueldo.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, una certificación visible a folio 17 del plenario, donde se indica que el demandante laboró como docente en la Institución Educativa San Patricio Puente de Piedra en el municipio de Madrid (Cundinamarca), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la Institución Educativa San Patricio Puente de Piedra en el municipio de Madrid (Cundinamarca)¹, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

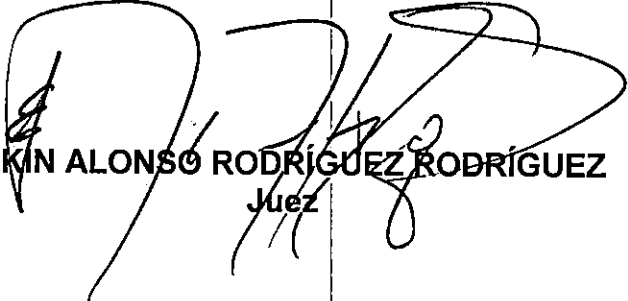
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ Tal como consta a folio 33 del expediente.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

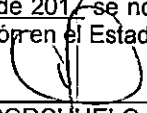
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de marzo de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 9


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA